Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (UE) Nº 432/2014 DEL CONSEJO**

de 22 de abril de 2014

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 43/2014 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca

(DO L 126 de 29.4.2014, p. 1)

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 138 de 13.5.2014, p. 112 (432/2014)

▼B

REGLAMENTO (UE) Nº 432/2014 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 2014

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 43/2014 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del Reglamento (UE) nº 43/2014 ([1]), el Consejo fijó para 2014 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.

(2) Las posibilidades de pesca para los buques de la Unión en aguas de Noruega y de las Islas Feroe y para los buques de Noruega y de las Islas Feroe en aguas de la Unión, así como las condiciones de acceso a los recursos de las aguas de cada cual, se establecen cada año tras celebrar consultas sobre derechos de pesca de conformidad con el procedimiento previsto en los acuerdos o protocolos sobre relaciones pesqueras con Noruega ([2]) y las Islas Feroe ([3]), respectivamente. A la espera de la finalización de las consultas sobre los acuerdos para 2014, el Reglamento (UE) nº 43/2014 fijó posibilidades de pesca provisionales respecto de las poblaciones afectadas. Los días 12 y 13 de marzo de 2014 concluyeron las consultas con Noruega y las Islas Feroe, respectivamente. Además, el 28 de marzo de 2014, se concluyeron las consultas entre los Estados costeros en lo que respecta a la bacaladilla, y consultas entre la Unión, Islandia, Noruega y la Federación de Rusia en lo que respecta al arenque atlántico escandinavo. Ello permitió a Noruega y a la Unión discutir acuerdos mutuos de acceso a los recursos en las aguas de cada uno. Procede modificar el Reglamento (UE) nº 43/2014 en consecuencia.

(3) De conformidad con el resultado de las consultas mantenidas entre la Unión y Noruega, la Unión puede autorizar la pesca con buques de la Unión hasta un 10 % por encima de

([1]) Reglamento (UE) nº 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

([2]) Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (DO L 226 de 29.8.1980, p. 48).

([3]) Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra (DO L 226 de 29.8.1980, p. 12).

▼B

su cuota disponible, siempre que las cantidades utilizadas por encima de dicha cuota se deduzcan de su cuota prevista para 2015. Asimismo, la Unión puede utilizar en 2015 cualquier cantidad no utilizada siempre que esta no supere el 10 % de su cuota disponible en 2014. Procede permitir dicha flexibilidad en la fijación de esas posibilidades de pesca con el fin de poner en pie de igualdad a los buques de la Unión al permitir a los Estados miembros afectados la opción de acogerse a una cuota de flexibilidad. Cuando un Estado miembro no haya optado por el recurso a una cuota de flexibilidad con respecto a una población en particular, conviene que se sigan aplicando los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 conforme al artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 40/2013.

(4) En su segunda reunión anual celebrada en 2014, la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) adoptó unas posibilidades de pesca consistentes en un total admisible de capturas («TAC») para el chicharro. Además, la SPRFMO ha redefinido la zona específica donde se aplicarán a partir del 4 de mayo de 2014 límites máximos de esfuerzo y capturas para las pesquerías de fondo. Dichas disposiciones deben incorporarse al Derecho de la Unión.

(5) Es necesario precisar determinadas disposiciones en relación con algunas poblaciones, el régimen de gestión del esfuerzo pesquero del lenguado de la Mancha occidental y una obligación específica de comunicación de información en el marco de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

(6) Los límites de capturas y los límites de esfuerzo pesquero establecidos en el Reglamento (UE) nº 43/2014 son aplicables desde el 1 de enero y desde el 1 de febrero de 2014, respectivamente. Por lo tanto, las disposiciones del presente Reglamento relativas a los límites de capturas y de esfuerzo pesquero deben aplicarse asimismo a partir de esas fechas. Esta aplicación retroactiva no va en detrimento de los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima, puesto que las posibilidades de pesca a las que afecta todavía no se han agotado. Sin embargo, las limitaciones de capturas y esfuerzo en las pesquerías de fondo en la zona especificada por la SPRFMO deben aplicarse a partir del 4 de mayo de 2014. Dado que la modificación de algunos límites de capturas y regímenes de esfuerzo influye en las actividades económicas y la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) nº 43/2014

El Reglamento (UE) nº 43/2014 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, se suprime el apartado 3.

▼B

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 18 bis

Flexibilidad en la fijación de las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones

1. El presente artículo se aplicará a las siguientes poblaciones:

a) eglefino en la zona IV, aguas de la Unión de la zona IIa;

b) bacaladilla en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId, VIIIe, XII y XIV;

c) caballa en las zonas IIIa y IV, y en aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIb, IIIc y IIId;

d) caballa en las zonas VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe, aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb, y aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV;

e) caballa en las zonas VIIIc, IX y X, y aguas de la Unión del CPACO 34.1.1;

f) caballa en aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa;

g) arenque en aguas de la Unión, aguas de Noruega y aguas internacionales de las zonas I y II;

h) carbonero en el mar del Norte;

i) solla en el mar del Norte;

j) arenque en el mar del Norte, al norte del paralelo 53° N;

k) arenque en las zonas IVc y VIId;

l) arenque en la zona IIIa.

2. Para cualquiera de las poblaciones que se señalan en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por aumentar su cuota inicial establecida en el anexo I hasta un 10 %. Los Estados miembros interesados notificarán su decisión a la Comisión por escrito. En el momento en que se produzca esa notificación, la cuota aumentada se considerará como la cuota asignada al Estado miembro de que se trate para 2014.

3. Las cantidades utilizadas en 2014 en concepto de cuota aumentada que superen la cuota inicial serán deducidas, tonelada por tonelada, a efectos de calcular la cuota del Estado miembro afectado en lo que se refiere a la población correspondiente a 2015.

4. Las cantidades no utilizadas en el marco de la cuota inicial que no superen el 10 % de dicha cuota serán añadidas a efectos de calcular la cuota del Estado miembro afectado en lo que se refiere a la población correspondiente a 2015.

▼B

5. Las cantidades intercambiadas con otros Estados miembros en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (CE) nº 1380/2013 así como cualesquiera cantidades deducidas en aplicación de los artículos 37, 105 y 107 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se tendrán en cuenta a efectos de determinar las cantidades utilizadas y las cantidades no utilizadas con arreglo a los apartados 3 y 4 del presente artículo.

6. Cuando un Estado miembro haya aprovechado la opción del apartado 2 del presente artículo en relación con alguna población en particular, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 no se aplicarán a dicha población en relación con ese Estado miembro.».

3) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31

Pesquerías de fondo

Los Estados miembros con un registro de capturas o de esfuerzo pesquero de fondo en la zona del Convenio SPRFMO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 limitarán las capturas o el esfuerzo pesquero de fondo en la zona del Convenio a las partes de dicha zona donde se hayan practicado pesquerías de fondo en el citado período y a un nivel que no supere los niveles medios anuales de las capturas o de los parámetros de esfuerzo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006.».

4) En el artículo 32, apartado 6, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) comunicarán la información especificada en la letra a) al Estado miembro del que sean nacionales. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información recogida durante el año anterior a más tardar el 31 de enero de 2014.».

5) El anexo IA se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

6) El anexo IB se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

7) El anexo IJ se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

8) El anexo IIC se modifica de conformidad con el anexo IV del presente Reglamento.

9) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo V del presente Reglamento.

10) El anexo VIII se sustituye por el texto que figura en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼B

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

No obstante lo anterior:

a) el artículo 1, punto 3, se aplicará a partir del 4 de mayo de 2014, y

b) el artículo 1, punto 8, se aplicará a partir del 1 de febrero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

El anexo IA del Reglamento (UE) nº 43/2014 queda modificado como sigue:

1) La entrada correspondiente al brosmio en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (USK/567EI.)
Alemania	13		
España	46		
Francia	548		
Irlanda	53		
Reino Unido	264		
Otros	13 (1)		
Unión	937		
Noruega	2 923 (2) (3) (4)		
TAC	3 860	TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (USK/*24X7C).
(3) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá exceder la siguiente cantidad en toneladas (OTH/*5B67-):
3 000.
(4) Incluida la maruca. Las siguientes cuotas de Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII:
Maruca (LIN/*5B67-) 5 500
Brosmio (USK/*5B67-) 2 923
(5) Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:
2 000.»

2) La entrada correspondiente al brosmio en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (USK/04-N.)
Bélgica	0		
Dinamarca	165		
Alemania	1		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	4		
Unión	170		
TAC	No pertinente»	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

▼B

3) La entrada correspondiente al ochavo en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Ochavo *Caproidae*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII (BOR/678-)
Dinamarca	31 291		
Irlanda	88 115		
Reino Unido	8 103		
Unión	127 509		
TAC	127 509»	TAC analítico	

4) La entrada correspondiente al arenque en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	**Zona:**	IIIa (HER/03A.)
Dinamarca	19 357 (2)		
Alemania	310 (2)		
Suecia	20 248 (2)		
Unión	39 915 (2)		
Islas Feroe	600 (3)		
TAC	46 750	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.
(2) Condición especial: puede capturarse hasta un 50 % de esta cantidad en aguas de la Unión de la zona IV (HER/*04-C.).
(3) Solamente se puede pescar en el Skagerrak (HER/*03AN.).»

▼B

5) La entrada correspondiente al arenque en aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30′ N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30′ N (HER/4AB.)
Dinamarca	80 026		
Alemania	49 675		
Francia	23 226		
Países Bajos	59 291		
Suecia	4 782		
Reino Unido	65 022		
Unión	282 022		
Noruega	136 311 (2)		
TAC	470 037	TAC analítico	

(1) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm. Los Estados miembros deberán notificar por separado sus desembarques de arenque en las zonas IVa (HER/04A.) y IVb (HER/04B.).

(2) Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de los límites de esta cuota, en aguas de la Unión de las zonas IVa y IVb (HER/*4AB-C) no podrán capturarse cantidades superiores a la abajo indicada:
50 000.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas:

	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*04N-) (1)
Unión	50 000

(1) Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm. Los Estados miembros deberán notificar por separado sus desembarques de arenque en las zonas IVa (HER/*4AN.) y IVb (HER/*4BN.).»

6) La entrada correspondiente al arenque en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
Suecia	866 (1)		
Unión	866		
TAC	470 037	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.»

▼B

7) La entrada correspondiente al arenque en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	Zona:	IIIa (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692		
Alemania	51		
Suecia	916		
Unión	6 659		
TAC	6 659	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Exclusivamente para desembarques de arenque capturado como captura accesoria en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.»

8) La entrada correspondiente al arenque en las zonas IV, VIId y aguas de la Unión de la zona IIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	Zona:	IV, VIId y aguas de la Unión de la zona IIa (HER/2A47DX)
Bélgica	65		
Dinamarca	12 526		
Alemania	65		
Francia	65		
Países Bajos	65		
Suecia	61		
Reino Unido	238		
Unión	13 085		
TAC	13 085	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Exclusivamente para desembarques de arenque capturado como captura accesoria en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.»

▼B

9) La entrada correspondiente al arenque en las zonas IVc y VIId se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	**Zona:**	IVc, VIId (2) (HER/4CXB7D)
Bélgica	9 229 (3)		
Dinamarca	1 153 (3)		
Alemania	716 (3)		
Francia	12 800 (3)		
Países Bajos	22 837 (3)		
Reino Unido	4 969 (3)		
Unión	51 704		
TAC	470 037		TAC analítico

(1) Exclusivamente para desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.
(2) Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56′ N, 1° 19,1′ E) hasta el paralelo 51° 33′ N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.
(3) Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IVb (HER/*04B.).»

10) La entrada correspondiente al arenque en las zonas VIIg, VIIh, VIIj y VIIk se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	VIIg (1), VIIh (1), VIIj (1) y VIIk (1) (HER/7G-K.)
Alemania	248		
Francia	1 380		
Irlanda	19 324		
Países Bajos	1 380		
Reino Unido	28		
Unión	22 360		
TAC	22 360		TAC analítico

(1) Esta zona se incrementa con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30′ N,
— al sur por el paralelo 52° 00′ N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.»

▼B

11) La entrada correspondiente al bacalao en el Skagerrak se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	10 (1)		
Dinamarca	3 177 (1)		
Alemania	80 (1)		
Países Bajos	20 (1)		
Suecia	556 (1)		
Unión	3 843		
TAC	3 972	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.»

12) La entrada correspondiente al bacalao en la zona IV, aguas de la Unión de la zona IIa, la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	IV; aguas de la Unión de la zona IIa; la parte de la zona IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	821 (1)		
Dinamarca	4 720 (1)		
Alemania	2 992 (1)		
Francia	1 015 (1)		
Países Bajos	2 667 (1)		
Suecia	31 (1)		
Reino Unido	10 827 (1)		
Unión	23 073		
Noruega	4 726 (2)		
TAC	27 799	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.

(2) Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (COD/*04N-)
Unión	20 054»

▼B

13) La entrada correspondiente al bacalao en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
Suecia	382 (1)		
Unión	382		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.»

14) La entrada correspondiente al bacalao en la zona VIId se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	VIId (COD/07D.)
Bélgica	70 (1)		
Francia	1 360 (1)		
Países Bajos	40 (1)		
Reino Unido	150 (1)		
Unión	1 620		
TAC	1 620		TAC analítico

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.»

15) La entrada correspondiente al rape en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (ANF/04-N.)
Bélgica	45		
Dinamarca	1 152		
Alemania	18		
Países Bajos	16		
Reino Unido	269		
Unión	1 500		
TAC	No pertinente»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

16) La entrada correspondiente al rape de las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (ANF/8C3411)
España	2 191		
Francia	2		
Portugal	436		
Unión	2 629		
TAC	2 629»		TAC analítico

17) La entrada correspondiente al eglefino en la zona IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (HAD/3A/BCD)
Bélgica	11		
Dinamarca	1 898		
Alemania	121		
Países Bajos	2		
Suecia	224		
Unión	2 256		
TAC	2 355»		TAC analítico

18) La entrada correspondiente al eglefino en la zona IV; aguas de la Unión de la zona IIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	IV; aguas de la Unión de la zona IIa (HAD/2AC4.)
Bélgica	238		
Dinamarca	1 637		
Alemania	1 042		
Francia	1 816		
Países Bajos	179		
Suecia	165		
Reino Unido	27 002		
Unión	32 079		
Noruega	6 205		
TAC	38 284		TAC analítico

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (HAD/*04N-)
Unión	23 862»

▼B

19) La entrada correspondiente al eglefino en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 (1)		
Unión	707		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.»

20) La entrada correspondiente al merlán en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	Zona:	IIIa (WHG/03A.)
Dinamarca	929		
Países Bajos	3		
Suecia	99		
Unión	1 031		
TAC	1 050»		TAC cautelar

21) La entrada correspondiente al merlán en la zona IV; aguas de la Unión de la zona IIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	Zona:	IV; aguas de la Unión de la zona IIa (WHG/2AC4.)
Bélgica	326		
Dinamarca	1 410		
Alemania	367		
Francia	2 119		
Países Bajos	815		
Suecia	3		
Reino Unido	10 193		
Unión	15 233		
Noruega	859 (1)		
TAC	16 092		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (WHG/*04N-)
Unión	10 320»

▼B

22) La entrada correspondiente al merlán en las zonas VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk se sustituye por la siguiente:

«**Especie:**	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk (WHG/7X7A-C)
Bélgica	202		
Francia	12 400		
Irlanda	5 747		
Países Bajos	101		
Reino Unido	2 218		
Unión	20 668		
TAC	20 668»		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.

23) La entrada correspondiente al merlán y al abadejo en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«**Especie:**	Merlán y abadejo *Merlangius merlangus* y *Pollachius pollachius*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (WHG/04-N.) para el merlán (POL/04-N.) para el abadejo
Suecia	190 (1)		
Unión	190		
TAC	No pertinente		TAC cautelar

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.»

24) La rúbrica correspondiente a la bacaladilla en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId, VIIIe, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«**Especie:**	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	28 325 (1)		
Alemania	11 013 (1)		
España	24 013 (1) (2)		
Francia	19 712 (1)		
Irlanda	21 934 (1)		
Países Bajos	34 539 (1)		
Portugal	2 231 (1) (2)		
Suecia	7 007 (1)		
Reino Unido	36 751 (1)		
Unión	185 525 (1) (3)		
Noruega	100 000		
Islas Feroe	15 000		
TAC	1 200 000		TAC analítico

(1) Condición especial: de las cuales se podrá capturar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM1) hasta la cantidad siguiente: 61,4 %.

(2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1. No obstante, dichas transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.

(3) Condición especial: de las cuales se podrá capturar en aguas de las Feroe hasta la cantidad siguiente (WHB/*05-F.): 25 000.»

▼B

25) La rúbrica correspondiente a la bacaladilla de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30′ N y VII al oeste del meridiano 12° O se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30′ N y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	177 983 (1) (2)		
Islas Feroe	25 000 (3) (4)		
TAC	1 200 000	TAC analítico	

(1) Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.
(2) Condición especial: las capturas de la zona IV no podrán ser superiores a la cantidad siguiente (WHB/*04A-C): 44 496.
Este límite de capturas en la zona IV equivale al porcentaje siguiente de la cuota de acceso de Noruega: 25 %.
(3) Deberá deducirse de los límites de capturas de las Islas Feroe.
(4) Condición especial: también se puede pescar en la zona VIb (WHB/*06B-C). Las capturas en la zona IVa no superarán la cantidad siguiente (WHB/*04A-C): 6 250.»

26) La entrada correspondiente a la maruca azul en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (BLI/5B67-)
Alemania	24		
Estonia	4		
España	74		
Francia	1 693		
Irlanda	6		
Lituania	1		
Polonia	1		
Reino Unido	431		
Otros	6 (1)		
Unión	2 240		
Noruega	150 (2)		
Islas Feroe	150 (3)		
TAC	2 540	TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (BLI/*24X7C).
(3) Las capturas accesorias de granadero y de pez sable negro deberán deducirse de esta cuota. Deberán ser capturados en aguas de la Unión de la zona VIa al norte del paralelo 56o 30' N y VIb.»

▼B

27) La entrada correspondiente a la maruca en aguas de la Unión de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Maruca *Molva molva*	Zona:	Aguas de la Unión de la zona IV (LIN/04-C.)
Bélgica	16		
Dinamarca	243		
Alemania	150		
Francia	135		
Países Bajos	5		
Suecia	10		
Reino Unido	1 869		
Unión	2 428		
TAC	2 428»	TAC analítico	

28) La entrada correspondiente a la maruca en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Maruca *Molva molva*	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	32		
Dinamarca	6		
Alemania	115		
España	2 332		
Francia	2 487		
Irlanda	623		
Portugal	6		
Reino Unido	2 863		
Unión	8 464		
Noruega	5 500 ([4]) ([5]) ([1])		
Islas Feroe	200 ([2]) ([3])		
TAC	14 164	TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento.	

_____

([1]) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas VI y VII no podrá exceder la siguiente cantidad en toneladas (OTH/*6X14.):
2 000.

([2]) Incluido el brosmio. Las cuotas de Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII y ascenderán a:
Maruca (LIN/*5B67-) 5 500
Brosmio (USK/*5B67-) 2 923

([1]) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:
3 000.

([2]) Incluido el brosmio. Deberán ser capturadas en las zonas VIb y VIa al norte del paralelo 56° 30′ N (LIN/*6BAN).

([3]) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas VIa y VIb. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas VIa y VIb no podrá exceder las cantidades siguientes en toneladas (OTH/*6AB.):
75.»

▼B

29) La entrada correspondiente a la maruca en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (LIN/04-N.)
Bélgica	7		
Dinamarca	835		
Alemania	23		
Francia	9		
Países Bajos	1		
Reino Unido	75		
Unión	950		
TAC	No pertinente»	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

30) La entrada correspondiente a la cigala en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (NEP/04-N.)
Dinamarca	947		
Alemania	0		
Reino Unido	53		
Unión	1 000		
TAC	No pertinente»	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

31) La entrada correspondiente a la gamba nórdica en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	IIIa (PRA/03A.)
Dinamarca	2 308		
Suecia	1 243		
Unión	3 551		
TAC	6 650»	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

▼B

32) La entrada correspondiente a la gamba nórdica en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	357		
Suecia	123 ([1])		
Unión	480		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.»

33) La entrada correspondiente a la solla en el Skagerrak se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	60		
Dinamarca	7 830		
Alemania	40		
Países Bajos	1 506		
Suecia	419		
Unión	9 855		
TAC	10 056»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

34) La entrada correspondiente a la solla en la zona IV; aguas de la Unión de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	IV; aguas de la Unión de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	6 407 (1)		
Dinamarca	20 823 (1)		
Alemania	6 007 (1)		
Francia	1 202 (1)		
Países Bajos	40 045 (1)		
Reino Unido	29 633 (1)		
Unión	104 117		
Noruega	7 514		
TAC	111 631		TAC analítico

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (PLE/*04N-)
Unión	42 723

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 5 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.»

35) La entrada correspondiente a la solla en las zonas VIId y VIIe se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIId y VIIe (PLE/7DE.)
Bélgica	871 (1)		
Francia	2 903 (1)		
Reino Unido	1 548 (1)		
Unión	5 322		
TAC	5 322		TAC analítico

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 1 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.»

▼B

36) La entrada correspondiente al carbonero en las zonas IIIa y IV; aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	IIIa y IV; aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (POK/2A34.)
Bélgica	27		
Dinamarca	3 189		
Alemania	8 054		
Francia	18 953		
Países Bajos	81		
Suecia	438		
Reino Unido	6 175		
Unión	36 917		
Noruega	40 619 (1)		
TAC	77 536		TAC analítico

(1) Podrá capturarse únicamente en aguas de la Unión de la zona IV y en la zona IIIa (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.»

37) La entrada correspondiente al carbonero en la zona VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV (POK/56-14)
Alemania	367		
Francia	3 647		
Irlanda	403		
Reino Unido	3 128		
Unión	7 545		
Noruega	500 (1)		
TAC	8 045		TAC analítico

(1) Deberá pescarse al norte del paralelo 56° 30′ N (POK/*5614N).»

38) La entrada correspondiente al carbonero en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	880 (1)		
Unión	880		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas de estas especies.»

▼B

39) La entrada correspondiente al fletán negro en aguas de la Unión de las zonas IIa y IV; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb y VI se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb y VI (GHL/2A-C46)
Dinamarca	11		
Alemania	20		
Estonia	11		
España	11		
Francia	185		
Irlanda	11		
Lituania	11		
Polonia	11		
Reino Unido	729		
Unión	1 000		
Noruega	1 000 (1)		
TAC	2 000		TAC analítico

(1) Deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas IIa y VI. En la zona VI esa cantidad solo podrá capturarse con palangres (GHL/*2A6-C).»

▼C1

40) La entrada correspondiente a la caballa de las zonas IIIa y IV; aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	IIIa y IV; aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	768 (2)		
Dinamarca	26 530 (2)		
Alemania	800 (2)		
Francia	2 417 (2)		
Países Bajos	2 434 (2)		
Suecia	7 101 (1) (2)		
Reino Unido	2 254 (2)		
Unión	42 304 (1) (2)		
Noruega	256 936 (3)		
TAC	No pertinente		TAC analítico

(1) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (MAC/*04N):
247.
En la pesca bajo esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

(2) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa (MAC/*4AN.).

(3) Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega en el TAC del mar del Norte:
74 500.
Esta cuota solo podrá capturarse en la zona IVa (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá capturarse en la zona IIIa (MAC/*03A.):
3 000.

▼B

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas:

	IIIa	IIIa y IVbc	IVb	IVc	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 31 de marzo de 2014 y en diciembre de 2014
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04 B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	15 918
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	4 112
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0»

41) La entrada correspondiente a la caballa en las zonas VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)
Alemania	31 490		
España	33		
Estonia	262		
Francia	20 996		
Irlanda	104 967		
Letonia	194		
Lituania	194		
Países Bajos	45 922		
Polonia	2 217		
Reino Unido	288 666		
Unión	494 941		
Noruega	22 179 ([1]) ([2])		
TAC	No pertinente	TAC analítico	

([1]) Podrá capturarse en las zonas IIa, VIa al norte del paralelo 56o 30' N, IVa, VIId, VIIe, VIIf y VIIh (MAC/*AX7H).

([2]) Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de la cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56° 30′; esta cantidad deberá deducirse de sus límites de captura (MAC/*N5630):
51 387.

▼B

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas:

	Aguas de la Unión y de Noruega de la zona IVa. Durante los períodos del 1 de enero al 15 de febrero de 2014 y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2014	Aguas de Noruega de la zona IIa
	(MAC/*4A-EN)	(MAC/*2AN-)
Alemania	19 005	2 557
Francia	12 671	1 703
Irlanda	63 351	8 524
Países Bajos	27 715	3 727
Reino Unido	174 223	23 445
Unión	296 965	39 956»

42) La entrada correspondiente a la caballa de las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	46 677 (1)		
Francia	310 (1)		
Portugal	9 648 (1)		
Unión	56 635		
TAC	No pertinente		TAC analítico

(1) Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIId (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIId no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas:

	VIIIb (MAC/*08B)
España	3 920
Francia	26
Portugal	810»

43) La entrada correspondiente a la caballa en aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa (MAC/2A4A-N)
Dinamarca	19 437 (1)		
Unión	19 437 (1)		
TAC	No pertinente		TAC analítico

(1) Las capturas realizadas en las zonas IIa (MAC/*02A.) y IVa (MAC/*4A.) tienen que declararse por separado.»

▼B

44) La entrada correspondiente al lenguado común en aguas de la Unión de las zonas IIa y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SOL/24-C.)
Bélgica	991		
Dinamarca	453		
Alemania	793		
Francia	198		
Países Bajos	8 945		
Reino Unido	510		
Unión	11 890		
Noruega	10 (1)		
TAC	11 900		TAC analítico

(1) Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona IV (SOL/*04-C.).»

45) La entrada correspondiente a los lenguados de las zonas VIIIc, VIIId, VIIIe, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Lenguados *Solea* spp.	**Zona:**	VIIIc, VIIId, VIIIe, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (SOO/8CDE34)
España	403		
Portugal	669		
Unión	1 072		
TAC	1 072»		TAC cautelar

46) La entrada correspondiente al espadín y capturas accesorias asociadas en la zona IIIa se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	**Zona:**	IIIa (SPR/03A.)
Dinamarca	22 300 (1)		
Alemania	47 (1)		
Suecia	8 437 (1)		
Unión	30 784		
TAC	33 280		TAC cautelar

(1) Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda, merlán y eglefino se deducirán del 5 % restante de la cuota (OTH/*03A).»

▼B

47) La entrada correspondiente al espadín y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las zonas IIa y IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 546 (2)		
Dinamarca	122 383 (2)		
Alemania	1 546 (2)		
Francia	1 546 (2)		
Países Bajos	1 546 (2)		
Suecia	1 330 (1) (2)		
Reino Unido	5 103 (2)		
Unión	135 000		
Noruega	9 000		
TAC	144 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Incluido el lanzón.
(2) Al menos el 98 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda y merlán se deducirán del 2 % restante de la cuota (OTH/*2AC4C).»

48) La entrada correspondiente al jurel y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las zonas IVb, IVc y VIId se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/4BC7D)
Bélgica	31 (3)		
Dinamarca	13 397 (3)		
Alemania	1 183 (1) (3)		
España	249 (3)		
Francia	1 111 (1) (3)		
Irlanda	843 (3)		
Países Bajos	8 065 (1) (3)		
Portugal	28 (3)		
Suecia	75 (3)		
Reino Unido	3 188 (1) (3)		
Unión	28 170		
Noruega	3 550 (2)		
TAC	31 720		TAC cautelar

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división VIId puede contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la Unión de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A-14).
(2) Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona IV pero no de la zona VIId (JAX/*04-C.).
(3) Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de jurel. Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa se deducirán del 5 % restante de la cuota (OTH/*4BC7D).»

▼B

49) La entrada correspondiente al jurel y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV se sustituye por la siguiente:

«**Especie:**	Jurel y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A-14)
Dinamarca	11 432 (1) (3)		
Alemania	8 920 (1) (2) (3)		
España	12 167 (3)		
Francia	4 591 (1) (2) (3)		
Irlanda	29 708 (1) (3)		
Países Bajos	35 790 (1) (2) (3)		
Portugal	1 172 (3)		
Suecia	675 (1) (3)		
Reino Unido	10 757 (1) (2) (3)		
Unión	115 212		
Islas Feroe	1 700 (4)		
TAC	116 912		TAC analítico

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la Unión de las zonas IIa o IVa antes del 30 de junio de 2014 podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a aguas de la Unión de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/*4BC7D).
(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIId (JAX/*07D.).
(3) Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota tiene que ser de jurel. Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa se deducirán del 5 % restante de la cuota (OTH/*2A-14).
(4) Limitadas a las zonas IVa, VIa (solamente al norte del paralelo 56° 30′ N), VIIe, VIIf y VIIh.»

50) La entrada correspondiente a la faneca noruega y capturas accesorias asociadas en la zona IIIa; aguas de la Unión de las zonas IIa y IV se sustituye por la siguiente:

«**Especie:**	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas *Trisopterus esmarki*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	106 152 (1)		
Alemania	20 (1) (2)		
Países Bajos	78 (1) (2)		
Unión	106 250 (1)		
Noruega	15 000		
Islas Feroe	7 000 (3)		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Al menos el 95 % de los desembarques deducidos de esta cuota deben ser de faneca noruega. Las capturas accesorias de eglefino y merlán se deducirán del 5 % restante de la cuota (OT2/*2A3A4).
(2) La cuota podrá capturarse en aguas de la Unión de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV únicamente.
(3) Se utilizará una rejilla selectora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias ineludibles (NOP/*2A3A4), que se deberán descontar de esta cuota.»

▼B

51) La entrada correspondiente a la faneca noruega y capturas accesorias asociadas en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas *Trisopterus esmarki*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (NOP/04-N.)
Dinamarca	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No pertinente»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

52) La entrada correspondiente a las especies industriales en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Especies industriales	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (I/F/04-N.)
Suecia	800 (1) (2)		
Unión	800		
TAC	No pertinente		TAC cautelar

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.
(2) Condición especial: de ellas, una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel (JAX/*04-N.).»

53) La entrada correspondiente a otras especies en aguas de la Unión de las zonas Vb, VI y VII se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas Vb, VI y VII (OTH/5B67-C)
Unión	No pertinente		
Noruega	140 (1)		
TAC	No pertinente		TAC cautelar

(1) Exclusivamente con palangre.»

▼B

54) La entrada correspondiente a otras especies en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (OTH/04-N.)
Bélgica	40		
Dinamarca	3 625		
Alemania	409		
Francia	168		
Países Bajos	290		
Suecia	No pertinente (1)		
Reino Unido	2 719		
Unión	7 250 (2)		
TAC	No pertinente	TAC cautelar	

(1) Cuota de "otras especies" asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.
(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.»

55) La entrada correspondiente a otras especies en aguas de la Unión de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30′ N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30′ N (OTH/2A46AN)
Unión	No pertinente		
Noruega	4 000 (1) (2)		
Islas Feroe	150 (3)		
TAC	No pertinente	TAC cautelar	

(1) Limitada a las zonas IIa y IV (OTH/*2A4-C).
(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.
(3) Deberán pescarse en las zonas IV y VIa al norte del paralelo 56° 30′ N.»

▼B

ANEXO II

El anexo IB del Reglamento (UE) nº 43/2014 queda modificado como sigue:

1) La entrada correspondiente al arenque en aguas de la Unión, aguas de Noruega y aguas internacionales de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión, aguas de Noruega y aguas internacionales de las zonas I y II (HER/1/2-)
Bélgica	9 (1)		
Dinamarca	9 333 (1)		
Alemania	1 635 (1)		
España	31 (1)		
Francia	403 (1)		
Irlanda	2 417 (1)		
Países Bajos	3 341 (1)		
Polonia	472 (1)		
Portugal	31 (1)		
Finlandia	145 (1)		
Suecia	3 459 (1)		
Reino Unido	5 968 (1)		
Unión	27 244 (1)		
Noruega	24 519 (2)		
TAC	418 487	TAC analítico	

(1) Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: la zona de regulación de la CPANE, las aguas de la Unión, las aguas de las Islas Feroe, las aguas de Noruega, la zona de pesca en torno a Jan Mayen y la zona de protección de la pesca en torno a Svalbard.

(2) Las capturas efectuadas con cargo a esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota podrá capturarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62° N.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)
24 519»

▼B

2) La entrada correspondiente al bacalao en aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (COD/1N2AB.)
Alemania	2 480		
Grecia	307		
España	2 766		
Irlanda	307		
Francia	2 276		
Portugal	2 766		
Reino Unido	9 622		
Unión	20 524		
TAC	No pertinente»	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

3) La entrada correspondiente al bacalao en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 y aguas de Groenlandia de la zona XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 y aguas de Groenlandia de la zona XIV (COD/N1GL14)
Alemania	1 800 ([1])		
Reino Unido	400 ([1])		
Unión	2 200 ([1])		
TAC	No pertinente	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

([1]) Excepto por las capturas accesorias, se aplicarán a estas cuotas las condiciones siguientes:
1. no se podrán pescar entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2014,
2. solamente se podrán pescar en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F e ICES XIV en al menos 2 de las 4 zonas siguientes:

Códigos de notificación	Límites geográficos
COD/GRL1	La parte del territorio pesquero de Groenlandia situada al norte de 63° 45′ N y al este de 35° 15′ O.
COD/GRL2	La parte del territorio pesquero de Groenlandia situada entre 62° 30′ N y 63° 45′ N al este de 44° 00′ O y la parte del territorio pesquero de Groenlandia situada al norte de 63° 45′ N y entre 44° 00′ O y 35° 15′ O.
COD/GRL3	La parte del territorio pesquero de Groenlandia situada al sur de 59° 00′ N y al este de 42° 00′ O y la parte del territorio pesquero de Groenlandia situada entre 59° 00′ N y 62° 30′ N, al este de 44° 00′ O.
COD/GRL4	La parte del territorio pesquero de Groenlandia situada entre 60° 45′ N y 59 ° 00′ N al oeste de 44° 00′ O y la parte del territorio pesquero de Groenlandia situada al sur de 59° 00′ N y al oeste de 42° 00′ O.»

▼B

4) La entrada correspondiente al bacalao en las zonas I y IIb se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	7 667 (3)		
España	14 260 (3)		
Francia	3 718 (3)		
Polonia	3 035 (3)		
Portugal	2 806 (3)		
Reino Unido	5 172 (3)		
Otros Estados miembros	250 (1) (3)		
Unión	36 908 (2)		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.
(2) El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzbergen y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
(3) Las capturas accesorias de eglefino pueden representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añade a la cuota de bacalao.»

5) La entrada correspondiente al bacalao y el eglefino en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao y eglefino *Gadus morhua* y *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (COD/05B-F.) para el bacalao (HAD/05B-F.) para el eglefino
Alemania	19		
Francia	114		
Reino Unido	817		
Unión	950		
TAC	No pertinente»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

6) La entrada correspondiente al fletán en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán *Hippoglossus hippoglossus*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (HAL/514GRN)
Portugal	125		
Unión	125		
Noruega	75 (1)		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Deberán pescarse con palangre (HAL/*514GN).»

▼B

7) La entrada correspondiente al fletán en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán *Hippoglossus hippoglossus*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (HAL/N1GRN.)
Unión	125		
Noruega	75 (1)		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Deberán pescarse con palangre (HAL/*N1GRN).»

8) La entrada correspondiente a los granaderos en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GRV/514GRN)
Unión	40 (1)		
TAC	No pertinente (2)		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Condición especial: el granadero (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) y el granadero de roca (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN) no serán objeto de pesca. Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.

(2) La siguiente cantidad, en toneladas, se asigna a Noruega y puede ser capturada en esta zona de TAC o en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/514N1G):
60.

Condición especial:

el granadero (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) y el granadero de roca (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN) no serán objeto de pesca. Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.»

▼B

9) La entrada correspondiente a los granaderos en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/N1GRN.)
Unión	40 (1)		
TAC	No pertinente (2)		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Condición especial: el granadero (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) y el granadero de roca (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN) no serán objeto de pesca. Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.

(2) La siguiente cantidad, en toneladas, se asigna a Noruega y puede ser capturada en esta zona de TAC o en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GRV/514N1G):
60.

Condición especial:

el granadero (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) y el granadero de roca (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN) no serán objeto de pesca. Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.»

10) La entrada correspondiente al eglefino en aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (HAD/1N2AB.)
Alemania	57		
Francia	154		
Reino Unido	789		
Unión	1 200		
TAC	No pertinente»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

11) La entrada correspondiente a la bacaladilla en aguas de las Islas Feroe se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	880		
Alemania	60		
Francia	96		
Países Bajos	84		
Reino Unido	880		
Unión	2 000		
TAC	1 200 000 (1)		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) TAC fijados de conformidad con las consultas entre la Unión, las Islas Feroe, Noruega e Islandia.»

▼B

12) La entrada correspondiente a la maruca y la maruca azul en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Maruca y maruca azul *Molva molva* y Molva dypterigia	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (LIN/05B-F.) para la maruca (BLI/05B-F.) para la maruca azul
Alemania	439		
Francia	975		
Reino Unido	86		
Unión	1 500 ([1])		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Las capturas accesorias de granaderos y pez sable negro podrán descontarse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F): 500.»

13) La entrada correspondiente a la gamba nórdica en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 325		
Francia	1 325		
Unión	2 650		
Noruega	2 550		
Islas Feroe	1 300		
TAC	No pertinente»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

14) La entrada correspondiente al carbonero en aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (POK/1N2AB.)
Alemania	2 040		
Francia	328		
Reino Unido	182		
Unión	2 550		
TAC	No pertinente»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

15) La entrada correspondiente al carbonero en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (POK/05B-F.)
Bélgica	60		
Alemania	372		
Francia	1 812		
Países Bajos	60		
Reino Unido	696		
Unión	3 000		
TAC	No pertinente»	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

16) La entrada correspondiente al fletán negro en aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 (1)		
Reino Unido	25 (1)		
Unión	50 (1)		
TAC	No pertinente	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.»

17) La entrada correspondiente al fletán negro en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GHL/N1GRN.)
Alemania	1 925		
Unión	1 925 (1)		
Noruega	575		
TAC	No pertinente	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Se pescará al sur del paralelo 68° N.»

▼B

18) La entrada correspondiente al fletán negro en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	3 781		
Reino Unido	199		
Unión	3 980 (1)		
Noruega	575		
Islas Feroe	110		
TAC	No pertinente	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) No deberá ser pescado por más de 6 buques al mismo tiempo.»

19) La entrada correspondiente a la gallineta nórdica en aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (RED/1N2AB.)
Alemania	766 (1)		
España	95 (1)		
Francia	84 (1)		
Portugal	405 (1)		
Reino Unido	150 (1)		
Unión	1 500 (1)		
TAC	No pertinente	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.»

▼B

20) La entrada correspondiente a la gallineta nórdica (pelágica) en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gallineta nórdica (pelágica) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/N1G14P)
Alemania	1 926 ([3]) ([4]) ([1])		
Francia	10 ([3]) ([4]) ([1])		
Reino Unido	14 ([3]) ([4]) ([1])		
Unión	1 950 ([3]) ([4]) ([1])		
Noruega	800		
Islas Feroe	250 ([2])		
TAC	No pertinente	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

([1]) Solo podrá capturarse como gallineta nórdica pelágica profunda con redes de arrastre pelágico entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre de 2014.

([2]) Solo podrá capturarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta nórdica delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45′ N	28° 30′ O
2	62 °50′ N	25° 45′ O
3	61° 55′ N	26° 45′ O
4	61° 00′ N	26° 30′ O
5	59° 00′ N	30° 00′ O
6	59° 00′ N	34° 00′ O
7	61° 30′ N	34° 00′ O
8	62° 50′ N	36° 00′ O
9	64° 45′ N	28° 30′ O

([3]) Condición especial: esta cuota podrá capturarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta nórdica arriba mencionada (RED/*5-14P).

([4]) Solamente se podrá pescar en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/*514GN).»

21) La entrada correspondiente a la gallineta nórdica en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (RED/05B-F.)
Bélgica	9		
Alemania	1 196		
Francia	81		
Reino Unido	14		
Unión	1 300		
TAC	No pertinente»	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

▼B

22) La entrada correspondiente a otras especies en aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (OTH/1N2AB.)
Alemania	117 (1)		
Francia	47 (1)		
Reino Unido	186 (1)		
Unión	350 (1)		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.»

23) La entrada correspondiente a otras especies en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Otras especies (1)	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (OTH/05B-F.)
Alemania	322		
Francia	289		
Reino Unido	189		
Unión	800		
TAC	No pertinente		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Excepto las especies sin valor comercial.»

24) La entrada correspondiente a los peces planos en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Peces planos	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	54		
Francia	42		
Reino Unido	204		
Unión	300		
TAC	No pertinente»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

ANEXO III

«ANEXO IJ

ZONA DEL CONVENIO SPRFMO

Especie:	Chicharro *Trachurus murphyi*	**Zona:**	Zona del Convenio SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	6 552,08		
Países Bajos	7 101,78		
Lituania	4 559,1		
Polonia	7 839,05		
Unión	26 052		
TAC	No pertinente»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

ANEXO IV

En el anexo IIC del Reglamento (CE) nº 43/2014, el punto 7.1 se sustituye por el texto siguiente:

«7.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 o del Reglamento (CE) nº 744/2008, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro de su pabellón para estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte de pesca regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro interesado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.».

▼B

ANEXO V

«ANEXO III

Número máximo de autorizaciones de pesca para buques de la Unión que faenen en aguas de un tercer país

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Aguas de Noruega y zona de pesca en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00′ N	77	DK: 25 DE: 5 FR: 1 IE: 8 NL: 9 PL: 1 SV: 10 UK: 18	57
	Especies demersales, al norte de 62° 00′ N	80	DE: 16 IE: 1 ES: 20 FR: 18 PT: 9 UK: 14 Sin asignar: 2	50
	Caballa	No pertinente	No pertinente	70 (1)
	Especies industriales, al sur de 62° 00′ N	480	DK: 450 UK: 30	150
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.	26	BE: 0 DE: 4 FR: 4 UK: 18	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62° 28′ N y al este de 6° 30′ O.	8 (2)	No pertinente	4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de la línea de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20′ N y 62° 00′ N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base.	70	BE: 0 DE: 10 FR: 40 UK: 20	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61° 30′ N y al oeste de 9° 00′ O, en la situada entre 7° 00′ O y 9° 00′ O al sur de 60° 30′ N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60° 30′ N, 7° 00′ O y 60° 00′ N, 6° 00′ O.	70	DE: 8 (3) FR: 12 (3) UK: 0 (3)	20 (4)
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo.	70	No pertinente	22 (4)

▼B

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
	Pesca de bacaladilla. El número total de autorizaciones de pesca podrá incrementarse en cuatro para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada “zona principal de pesca de bacaladilla”.	34	DE: 3 DK: 19 FR: 2 NL: 5 UK: 5	20
	Pesca con líneas	10	UK: 10	6
	Caballa	12	DK: 12	12
	Arenque, al norte de 61° N	21	DK: 7 DE: 1 IE: 2 FR: 0 NL: 3 SV: 3 UK: 5	21»

([1]) Sin perjuicio de las licencias adicionales concedidas por Noruega a Suecia con arreglo a la práctica establecida.
([2]) Según las Actas consensuadas de 1999, las cifras de la pesca dirigida al bacalao y el eglefino se incluyen en las correspondientes a “Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe”.
([3]) Estas cifras se refieren al máximo número de buques presentes simultáneamente.
([4]) Estas cifras se incluyen en las correspondientes a “Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe”.

▼B

ANEXO VI

«ANEXO VIII

Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión

Estado del pabellón	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00′ N	20	20
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30′ N), VIIe, VIIf, VIIh Jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30′ N), VIIe, VIIf, VIIh	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00′ N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega, IV, VIa (al norte de 56° 30′ N) (incluidas las capturas ineludibles de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, II, VIa (al norte de 56° 30′ N), VIb, VII (al oeste de 12° 00′ O)	20	20
	Maruca azul	16	16
Venezuela ([1])	Pargos (aguas de Guayana Francesa)	45	45

([1]) Para expedir estas autorizaciones de pesca, se deberá probar que existe un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato debe ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que guarde coherencia tanto con la capacidad real de la empresa de transformación contratante como con los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca una copia del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, a la parte interesada y a la Comisión.»